PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 2014-00279
DEMANDANTE: FINANCIERA JRC – EN LIQUIDACIÓN y SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO: ASTRID MARIA ANNICHIARICO ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra auto de 5 de septiembre del 2023. Sírvase proveer. Santa Marta, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 5 de septiembre del 2023, a través del cual este despacho no accedió a decretar el desistimiento tácito del proceso.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El apoderado del demandado, solicitó se decretará el desistimiento tácito, afirmando que el proceso que cuenta con seguir a delante con la ejecución, tenía más de 2 años de inactividad.

A través de auto del 5 de septiembre del 2023, esta agencia judicial dispuso lo siguiente:

> *En el caso particular, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que le aplicaría el desistimiento por inactividad de dos años. Sin embargo, como ya se mencionó hubo actuación por el demandado quien presentó solicitud el 7 de julio del 2022, de cesión de crédito, la cual se aceptó por auto del 24 de agosto del 2022.*
>
> *Así las cosas, no se cumplen los presupuestos procesales precitados, y en consecuencia no se accede a la solicitud.*

Inconforme con esta determinación el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal interpuso el recurso de reposición

que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que:

> *La cesión del crédito presentada elevada por la parte ejecutante FINANCIERA JURISCOOP EN LIQUIDACION en fecha 7 de Julio del 2022 a la empresa SERVICES & CONSULTING S.A.S., no interrumpió los (2) años que despuntaron el 26 de agosto de 2021, dado que dicha cesión no es un impulso oficial del proceso.*
>
> *Ilustro al despacho que no puede ser cualquier actuación de la parte que deba ejecutar la carga procesal para que se interrumpa el término legal para impulsar el proceso pues lo requerido es que se adelanten actos idóneos para dicho impulso.*
>
> *En el caso que no ocupa, como este proceso ejecutivo tuvo sentencia 22 de mayo del año 2015 la sentencia STC11191-2020 que es precedente jurisprudencial de unificación manifiesta que si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*
>
> *A continuación, sebe tener presente por parte de esta agencia judicial que la última liquidación de crédito fue la parte ejecutante mediante memorial del 14 de enero del 2016 que vencido el traslado se aprueba mediante auto de fecha 25 de abril de 2017 respectivamente.*
>
> *Cabe resaltar, que tanto FINANCIERA JURISCOOP EN LIQUIDACION como la empresa SERVICES & CONSULTING S.A.S., nunca han actualizado el crédito puesto que dentro del expediente digital obre prueba que lo demuestre, siendo importante que está actuación si da impulso al proceso coercitivo.*

II. CONSIDERACIONES:

a) El recurso de reposición

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. …".*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, **condición que en este caso particular se ha cumplido.**

c) Desistimiento tácito

El artículo 317 de C.G.P, dispuso la figura del desistimiento tácito, en particular el numeral 2 dispuso:

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
> *…*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

III. CASO CONCRETO

En el caso particular, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que le aplicaría el desistimiento por inactividad de dos años. Sin embargo, hubo una actuación efectiva por parte del demandante, quien presentó solicitud el 7 de julio del 2022, de cesión de crédito, y actuación del despacho la cual se aceptó por auto del 24 de agosto del 2022.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que dicha actuación, tanto la solitud de la parte, como la providencia del despacho, no tiene la idoneidad para interrumpir el desistimiento, y cita la sentencia STC11191-2020 de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el asunto en especificó consideró:

> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

Por lo que manifiesta que la última liquidación de crédito fue la parte ejecutante mediante memorial del 14 de enero del 2016 y que tanto FINANCIERA JURISCOOP EN LIQUIDACION como la empresa SERVICES & CONSULTING S.A.S., nunca han actualizado el crédito.

Si bien los hechos mencionados son ciertos, no comparte el Despacho el argumento que solo la liquidación de crédito y sus actualizaciones son las actuaciones que encaminadas a satisfacer la obligación cobrado.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, en lo considerado por la Corte, en la sentencia traída a colación, si bien menciona que la liquidación de costas y de créditos son actuaciones idóneas para interrumpirlo, no lo hace como lista taxativa que limita, sino a manera enunciativa, poniendo de ejemplo esas, pero dejando claro que pueden existir otras.

PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 2014-00279
DEMANDANTE: FINANCIERA JRC – EN LIQUIDACIÓN y SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO: ASTRID MARIA ANNICHIARICO ROMERO

Por su parte en pronunciamiento STC4206-2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia Consideró:

> *Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «**se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.***

Por lo que, el asunto sería determinar, si la cesión de crédito representa y su aceptación en el proceso, representa una actuación tendiente a lograr el pago.

Sobre la naturaleza de la cesión de crédito, la Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia manifestó:

> *"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario"*

Teniendo en cuenta esta definición, estamos ante un acto en el que el titular del crédito, transfiere el derecho personal que tiene para que un tercero lo ejecute. Este acto jurídico hecho entre particulares, se trae al proceso y la Justicia reconoce al tercero dentro del proceso en el que se ejecuta el crédito.

Así las cosas, considera el Despacho, que cuando el acreedor cede la titularidad del crédito o parte de ésta, está buscando la forma de asegurar el cobro, agregando un nuevo sujeto a la relación jurídica, adicional a ello, en el momento que el Despacho, a través de providencia, le da validez al negocio jurídico reconociendo como subrogatario al tercero y permitiéndole actuar como litisconsorte, se produce una actuación tendiente a lograr el cobro.

PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 2014-00279
DEMANDANTE: FINANCIERA JRC – EN LIQUIDACIÓN y SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO: ASTRID MARIA ANNICHIARICO ROMERO

En este orden de ideas, **FINANCIERA JRC – EN LIQUIDACIÓN** realizó el acto de transferencia del crédito a **SERVICES & CONSULTING S.A.S.,** y el Despacho a través de auto del 24 de agosto del 2022, aceptó en el proceso dicha cesión, se interrumpió el termino para el desistimiento tácito de 2 años, y a partir de allí volvió a iniciar. Por lo anterior este despacho encuentra que la providencia del 5 de septiembre de 2023, debe ser confirmada.

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado presentó recurso de apelación y que la decisión recurrida es susceptible de alzada según el artículo 317 del C.G.P. que dispuso que ***"la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."*** Por lo que se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 5 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación presentado por el extremo demandado en el efecto devolutivo de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 083 de fecha de 13 de octubre de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 2014-00279
DEMANDANTE: FINANCIERA JRC – EN LIQUIDACIÓN y SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO: ASTRID MARIA ANNICHIARICO ROMERO